

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0723-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de julio del 2023

VISTO:

El expediente n.° 567-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA CELDIN'S S.R.L.**, respecto del predio de **135 334,98 m² (13.53349 hectáreas)** ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros.° 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, la empresa **MINERA CELDIN'S S.R.L** (en adelante "la administrada"), representada por su gerente general el señor Fausto Huamán Quispe, según consta en el asiento B00003 de la partida n.° 12119939 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **13.53365 hectáreas**, ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado: "**Planta de Beneficio Celdin**". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa el 18 de mayo del 2023 (publicidad n.° 2023-2851516), **ii)** plano perimétrico en el datum WGS 84, **iii)** memoria descriptiva en el datum WGS 84, **iv)** declaración jurada indicando que el terreno solicitado en servidumbre no se encuentra

ocupado por comunidades campesinas ni nativas, y, **v)** descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante Oficio n.º 785-2023-GRA/GREM, signado con solicitud de ingreso n.º 14084-2023 del 1 de junio del 2023, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “la autoridad sectorial”), remitió la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 275-2023-GRA/GREM-AM/JLAC, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto denominado: “Planta de Beneficio Celdin” como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 13.53365 hectáreas, y, **iv)** emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, se procedió a verificar y evaluar la documentación presentada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01516-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de junio del 2023, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente:
 - *“Presenta plano perimétrico y memoria descriptiva en el datum WGS84, con cuadro de datos técnicos en dos decimales, donde se obtuvo un área de 135 334,98 m² (13.53349 ha), que discrepa en -1,47 m² con el área de 135 336,45 m² (13.53365 ha), resultante del cuadro de datos técnicos con cuatro decimales que figura en el Informe Técnico n.º 275-2023-GRA/GREM-AM/JLAC emitido por la Gerencia Regional de Energía y Minas, y, sobre la cual, se realizó el presente análisis”;*
8. Que, las observaciones de carácter técnico, descritas en el considerando anterior, fueron trasladadas a “la administrada” a través del **Oficio n.º 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio del 2023, notificado el 6 de julio del 2023** (en adelante, “el Oficio”), a través del cual, se le requirió remitir nueva documentación técnica (plano perimétrico y memoria descriptiva del predio solicitado) en el datum WGS 84, cuyo cuadro de datos técnicos debía de estar en cuatro decimales, debiendo de guardar relación entre sí, así como, con el cuadro de datos técnicos que figura en el informe técnico emitido por la Gerencia Regional de Energía y Minas, para lo cual, en atención al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que cumpla con subsanar las observaciones antes descritas. Asimismo, se le comunicó que, de no contar con lo solicitado dentro del plazo señalado, se daría por concluido el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. **Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo solicitado venció el 17 de julio del 2023** (incluido el plazo de dos (2) días hábiles adicionales por el término de la distancia);
9. Que, el plazo otorgado para subsanar las observaciones contenidas en el **Oficio n.º 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, a la fecha se encuentra vencido y, siendo que, “la administrada” no presentó documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido y tampoco solicitó ampliación de plazo, y, trayendo a colación lo que señala el numeral 147.1 del artículo 147º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, el cual prescribe que: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en el **Oficio n.º 04991-2023/SBN-DGPE-SDAPE**, debiéndose declarar concluido el presente procedimiento

de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”, disponiéndose su archivo una vez quede firme la presente decisión, puesto que, no se logró superar la calificación formal de la solicitud de servidumbre. Asimismo, se deja constancia que, “la administrada” a través de “la autoridad sectorial” puede volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros.° 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0856-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA CELDIN'S S.R.L.**, respecto del predio de **135 334,98 m² (13.53349 hectáreas)** ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA CELDIN'S S.R.L.**, respecto del predio de **135 334,98 m² (13.53349 hectáreas)** ubicado en el distrito de Quicacha, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales